



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## ACUERDO DE PLENO

**Recurso de Apelación reencauzado  
del Juicio del Ciudadano**  
**Expediente: TEECH/RAP/050/2024.**

**Actor: DATOS PROTEGIDOS<sup>1</sup>.**

**Autoridad Responsable:** Comisión  
Permanente de Quejas y Denuncias del  
Instituto de Elecciones y Participación  
Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>2</sup>.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G.  
Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Sofía  
Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

**A C U E R D O de Pleno** respecto del cumplimiento de sentencia  
de trece de marzo del año dos mil veinticuatro, pronunciada por el  
Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/050/2024 reencauzado del Juicio para la Protección  
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano  
TEECH/JDC/070/2024, en el que se declararon fundados los  
agravios expuestos y dada las conductas que quedaron  
acreditadas, se ordenó a la Comisión Permanente de Quejas y  
Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,  
dejara sin efectos el acuerdo recurrido, solicitara a la Unidad

---

<sup>1</sup> La accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

<sup>2</sup> En adelante Comisión de Quejas del IEPC, y en lo que se refiere al Organismo Público Electoral Local: IEPC.

Técnica de Oficialía Electoral diera fe de la difusión del escrito de deslinde; de oficio iniciara la investigación preliminar respecto de las pintas de bardas ubicadas en los Municipios de San Cristóbal de las Casas y carretera internacional Tuxtla-Chiapa de Corzo; en caso de existir investigación preliminar o procedimiento sancionador relacionados a los mismos hechos invocados por la parte actora en su escrito de deslinde relacionarlo con el presente escrito; además, debería valorar las pruebas aportadas por la accionante en el cuaderno de Asuntos Generales IEPC/CAG/024/2023; y fundamentara los hechos con base a la legislación que se encontraba vigente al momento de presentarse el escrito de deslinde; lo anterior, debería realizarlo en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos<sup>3</sup>.

## **A N T E C E D E N T E S**

De las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>4</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

### **I. Contexto<sup>5</sup>**

**1. Presentación del escrito de deslinde.** El seis de noviembre, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el escrito signado por la Ciudadana DATOS PROTEGIDOS, mediante el cual, en lo que interesa, hizo del conocimiento que había realizado acciones que cumplían con

---

<sup>3</sup> Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**” Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>4</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>5</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/050/2024**  
**reencauzado del Juicio**  
**del Ciudadano.**

los requisitos establecidos para el deslinde efectivo sobre la propaganda denunciada en su contra.

**2. Acuerdo por el que se decreta la improcedencia al escrito de deslinde.** El cinco de diciembre, la autoridad responsable emitió acuerdo dentro del Cuaderno de Asuntos Generales IEPC/CAG/024/2023, en el que se tuvo por no acreditado el deslinde, con motivo del escrito presentado por la ciudadana DATOS PROTEGIDOS.

Las fechas subsecuentes se refieren al año **dos mil veinticuatro.**

**3. Recepción y Resolución del primer medio de impugnación TEECH/JDC/002/2024.**

a) El ocho de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, adjuntando diversos anexos y el escrito de interposición del Juicio Ciudadano presentado por DATOS PROTEGIDOS, registrándose con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/002/2024.**

b) El diecinueve de enero, se emitió sentencia en la que, entre otras situaciones se revocó el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento General IEPC/CAG/024/2023.

**4. Improcedencia del escrito de deslinde.** El quince de febrero,

la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, decretó improcedente la solicitud de deslinde formulado por la actora, porque a su consideración los medios de pruebas presentados fueron insuficientes para deslindarla de la existencia de propaganda visible en bardas de los municipios de San Cristóbal de las Casas y en carretera internacional Tuxtla-Chiapa de Corzo.

**5. Presentación del segundo medio de impugnación TEECH/JDC/070/2024.** El veintitrés de febrero, DATOS PROTEGIDOS, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra del acuerdo de improcedencia de su escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral.

**6. Sentencia.** El trece de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/050/2024 reencauzado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/070/2024; en la cual resolvió declarar fundado los agravios expuestos y dada las conductas que quedaron acreditadas, se ordenó a la Comisión de Quejas del IEPC, que dejara sin efectos el acuerdo recurrido, solicitara a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral diera fe de la difusión del escrito de deslinde; de oficio iniciara la investigación preliminar respecto de las pintas de bardas ubicadas en los Municipios de San Cristóbal de las Casas y carretera internacional Tuxtla-Chiapa de Corzo; en caso de existir investigación preliminar o procedimiento sancionador relacionados a los mismos hechos invocados por la parte actora en su escrito de deslinde relacionarlo con el presente escrito; además, debería valorar las pruebas aportadas por la accionante en el cuaderno de Asuntos Generales



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/050/2024**  
**reencauzado del Juicio**  
**del Ciudadano.**

IEPC/CAG/024/2023; y fundamentara los hechos con base a la legislación que se encontraba vigente al momento de presentarse el escrito de deslinde; lo anterior, debería realizarlo en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos.

**7. Notificación de la sentencia.** El trece de marzo, a las diecisiete horas con veintitrés minutos; y diecisiete horas con veintiocho minutos, respectivamente, se notificó a las partes la sentencia de mérito, vía correo electrónico<sup>6</sup>.

## **II. Ejecutoria de la sentencia**

**1. Informe del cumplimiento y vista a la actora.** El veintinueve de abril, mediante acuerdo de Presidencia se acordó: **a)** Tener por recibido el oficio y anexos, por medio del cual la autoridad responsable informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia; y **b)** Dar vista a la parte actora con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia de trece de marzo, para que, en el término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó a la parte actora en esa misma fecha, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos<sup>7</sup>.

**2. Declaración de firmeza.** El siete de mayo se tuvo por fenecido el plazo para la vista otorgada y por precluido el derecho de la parte actora<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Notificación que obra en las fojas 129 y 157 del expediente.

<sup>7</sup> Notificación que obra en la foja 321 del expediente.

<sup>8</sup> Razón visible a foja 324 del expediente.

### **III. Trámite del expediente de cumplimiento**

**1. Turno.** En ese mismo acuerdo de siete de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó turnar los autos del expediente de mérito a su Ponencia, para efecto de proponer al Pleno lo que en Derecho corresponda.

Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/415/2024, suscrito por la Secretaria General.

**2. Recepción del Expediente y citación para emitir resolución.** El nueve de mayo, el Magistrado Instructor recibió la documentación de cuenta remitida a su ponencia, la cual agregó a los autos del expediente; y ordenó formular el proyecto relativo a la verificación del cumplimiento de la referida sentencia.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>10</sup>; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, numeral 1, 12, numeral 1, 14, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia legal en la presente

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>10</sup> En lo subsecuente Constitución Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/050/2024**  
**reencauzado del Juicio**  
**del Ciudadano.**

controversia, toda vez que la parte actora impugnó en la demanda de origen la resolución emitida el quince de febrero de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, dentro del cuaderno de asuntos generales IEPC/CAG/024/2023, en la que determinó tener por improcedente el escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral formulado por la accionante.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis **LIV/2002** de rubro; **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”<sup>11</sup>**, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Por lo que resulta aplicable a la sentencia que hoy se estudia, el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/050/2024** reencauzado del Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/070/2024**.

---

<sup>11</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Máxime, que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el trece de marzo de dos mil veinticuatro en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la jurisprudencia **24/2001** que lleva por título **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**<sup>12</sup>.

## **SEGUNDA. Procedencia**

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 149, 151, 152, último párrafo, 153, 159 y 160, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica

---

<sup>12</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/050/2024  
reencauzado del Juicio  
del Ciudadano.**

el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

De tal manera, que el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que da sustento a la vida institucional del Estado, y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que, con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y materialice lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, como ocurre en este caso, la autoridad responsable dé acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Órgano Jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el

conocimiento y la resolución del medio de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las resoluciones que en él se emiten.

De ahí que, siendo la máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de la resolución que se dicta para que, en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

### **TERCERA. Estudio de cumplimiento**

En el caso, se hace necesario retomar cuales fueron los efectos expresados en la sentencia de trece de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente **TEECH/RAP/050/2024** reencauzado del **TEECH/JDC/070/2024**, para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Lo anterior, para garantizar la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el trece de marzo de dos mil veinticuatro, en el expediente **TEECH/RAP/050/2024** reencauzado del **TEECH/JDC/070/2024**, en la cual, el Pleno del Tribunal determinó:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/050/2024 reencauzado del Juicio del Ciudadano.

“... ”

### Resuelve

**Primero.** Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales al Recurso de Apelación, por los razonamientos establecidos en la Consideración **Cuarta** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **revoca** el acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del cuaderno de asuntos generales **IEPC/CAG/024/2023**, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **novena** y **décima**, de la presente resolución...”

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos expresados en la Consideración **Décima** de la sentencia, se estableció:

#### “...Décima. Efectos

Al quedar plenamente acreditado el indebido pronunciamiento de improcedencia del escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral presentado por la ciudadana DATOS PROTEGIDOS, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, **deje sin efectos el acuerdo recurrido** y proceda a lo siguiente:
  - a. Solicite a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, de fe de la difusión, en las que a decir de la accionante, hizo del conocimiento público su escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral, a través de la radiodifusora 93.7 FM “TU RADIO AMIGA” o en su caso, realizar las diligencias que estime conveniente, así como a que se cerciore de la etapa de investigación en la que se encuentra el registro de atención 0056-101-1602-2023, presentado por escrito ante la Fiscalía de Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado.
  - b. De oficio inicie la investigación preliminar respecto de las pintas de diversas bardas ubicados en los Municipios de San Cristóbal de la Casas y carretera Internacional Tuxtla-Chiapa de Corzo, que a decir de la accionante contienen su nombre e imagen, y en caso de no advertir alguna causa de improcedencia, deberá dar inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables y con plenitud de jurisdicción, desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.
  - c. En caso de existir investigación preliminar o procedimiento administrativo sancionador relacionado a los mismos hechos invocados por el actor en el escrito de deslinde, deberá relacionarlo con el presente escrito y hacerlo del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional.
2. Valorar debidamente las pruebas aportadas por el accionante en el cuaderno de Asuntos Generales número IEPC/CAG/024/2023, así como las que se allegue, y determinar sobre la procedencia o improcedencia del escrito de deslinde presentado el seis de noviembre

de dos mil veintitrés, acorde a lo que establecen los artículos 101 y 102, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

Fundamente los hechos con base a la legislación que se encontraba vigente al momento de presentarse el escrito de deslinde.

3. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos<sup>13</sup>.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la procedencia del escrito de deslinde presentado por la actora el seis de noviembre de dos mil veintitrés y determine sobre la responsabilidad relacionada con las publicaciones de diversas pintas de bardas ubicados en los municipios de San Cristóbal de la Casas y carretera internacional Tuxtla-Chiapa de Corzo, **la autoridad responsable** dentro del término de **tres días hábiles** siguiente a que ello ocurra, deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)<sup>14</sup>, que asciende a la cantidad de \$ 10,374.00 (diez mil trecientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional..."(sic)

Ahora bien, el análisis que corresponde a este Tribunal en este momento de revisión de cumplimiento, es advertir si la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en los términos y plazos concedidos para ello; por lo tanto, es procedente verificar las determinaciones que constituyen la materia de cumplimiento de la sentencia primigenia, a efecto de que las obligaciones hayan sido correctamente cumplidas.

En ese sentido, es necesario realizar una descripción cronológica referente a las acciones realizadas por la autoridad responsable a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de trece de marzo del actual, dictada dentro del expediente que hoy se estudia.

---

<sup>13</sup> Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**" Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>14</sup> Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/050/2024  
reencauzado del Juicio  
del Ciudadano.**

El veinticinco de marzo, la responsable emitió acuerdo de inicio de investigación preliminar dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/072/2024, iniciado en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en el que en primer lugar dejó sin efectos el acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para luego de oficio iniciar la etapa de investigación preliminar en contra de quien o quienes resulten responsables por la posible comisión de uso indebido del nombre de la ciudadana DATOS PROTEGIDOS, a través de las pintas de bardas con las leyendas “#ESMANUELAOBRADOR”; “Manuela esOBRADOR” y “YAESMANUELAOBRADOR”, ubicadas en los municipios de San Cristóbal de las Casas y Chiapa de Corzo, Chiapas.

Además, en el citado acuerdo acordó lo siguiente:

- a) Solicitar mediante memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, que localizara y diera fe de las bardas con las leyendas “#ESMANUELAOBRADOR”; “Manuela esOBRADOR” y “YAESMANUELAOBRADOR”, ubicadas en los municipios de San Cristóbal de las Casas y Chiapa de Corzo, Chiapas, lo cual se cumplimentó mediante envío del memorándum IEPC.SE.DEJYC.704.2024, de veinticinco de marzo del actual;
- b) Mediante oficio solicitar a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, copias certificadas de las constancias que evidencien la etapa procesal en que se encuentra el registro de atención número 0056-101-1602-2023, así como las actuaciones que obren en la misma, o bien las que obren en la carpeta de investigación que se hubiese formado con motivo de la

denuncia presentada el seis de noviembre de dos mil veintitrés, lo cual se cumplió mediante envío del oficio IEPC.SE.DEJYC.342.2024<sup>15</sup>, de veintidós de marzo del presente;

- c)** Mediante oficio solicitar al ciudadano Ismael Rodríguez Damas, en su calidad de Gerente de la Radiodifusora 93.7 “TU RADIO AMIGA”, informara si recibió escrito de la ciudadana DATOS PROTEGIDOS, en el que solicitó la realización de comunicado de deslinde; en caso de ser afirmativo indicara la fecha en que lo recibió y cuales fueron los días y horarios en que se transmitió dicho comunicado; lo anterior se cumplió mediante envío del oficio IEPC.SE.DEJyC.346.2023<sup>16</sup>, de veinticinco de marzo del actual; y
- d)** Por último, al advertir que el cuaderno de antecedentes que estaba investigando tenía relación con el Cuaderno de Asuntos Generales IEPC/CAG/024/2024, ordenó que éste último se glosara a los autos del primero citado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Seguido los trámites, el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio FGE/FDE/INV-1/009/2024, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, remitió treinta y dos fojas certificadas, dentro de las cuales se ubica el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés<sup>17</sup>, mismo que en su resolutivo primero determinó abstenerse de investigar los hechos que generaron los registros de atención 0056-101-1602-2023, denunciados por DATOS PROTEGIDOS, en su carácter de diputada federal por el partido

---

<sup>15</sup> Visible a foja 252 del expediente.

<sup>16</sup> Visible en la foja 287 del expediente

<sup>17</sup> Visible en las páginas 275 a 282 del expediente

político Morena, en virtud a que concluyó que las manifestaciones realizadas por la denunciante fueron genéricas al ser en contra de quien o quienes resulten responsables, sin que existiera sindicación directa en contra de una persona en específico.

Luego, mediante memorándum IEPC.SE.UTO.321.2024, de veintiocho de marzo del que transcurre, signado por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se dio respuesta al memorándum remitido por la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en el que se desprende la apertura del acta circunstanciada de fe de hechos registrada bajo el libro XXI (veintiuno), acta IEPC/SE/UTOE/XXI/262/2024,<sup>18</sup> practicada a las diez horas del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en el que hizo constar y dio fe que al constituirse a las direcciones Eje vial 2 esquina con Periférico Sur; Calzada de Las Américas frente a la estación de corto recorrido; y Periférico Sur Poniente salida a Tuxtla Gutiérrez, todos en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, además de los ubicados en Carretera Internacional Tuxtla-Chiapa de Corzo, entre el entronque al embarcadero Cahuaré y calle 5 de mayo; Carretera Internacional Tuxtla-Chiapa de Corzo, entre el entronque con la autopista Tuxtla-San Cristóbal, ambos en Chiapa de Corzo Chiapas, no encontró ni localizó bardas con las leyendas “#ESMANUELAOBRADOR”; “Manuela esOBRADOR” y “YAESMANUELAOBRADOR”.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, la primera al ser expedidas por el Fiscal del Ministerio público investigador y la segunda al ser proporcionadas

---

<sup>18</sup> Visible en la foja 204 a 206 del expediente

por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en las que se evidencian las actuaciones que han realizado con la finalidad de fincar responsabilidad por el uso indebido del nombre de la ciudadana DATOS PROTEGIDOS.

Por último, mediante escrito dirigido a la Secretara Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, signado por Ismael Rodríguez Damas, en calidad de Gerente de la Radiodifusora 93.7 F.M, “TU RADIO AMIGA”<sup>19</sup>, en el que hizo del conocimiento que sí recibió el pronunciamiento por parte de la ciudadana Manuela Obrador Narváez, el día veintidós de agosto de dos mil veintitrés y fue a través de su voz que dio lectura al pronunciamiento de deslinde, lo cual se realizó el veinticuatro de agosto del citado año, en el programa de radio de las doce horas, sin recibir remuneración alguna.

Ahora bien, el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica del Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinó concluida la investigación preliminar<sup>20</sup>, por lo que ordenó poner a la vista los autos de los expedientes a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que se pronunciara sobre la competencia o desechamiento de la queja o en su caso ordenara el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador.

El veintitrés de abril del presente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias se pronunció respecto del deslinde presentado por la ciudadana DATOS PROTEGIDOS, en el que decretó la improcedencia (sic) del deslinde y en consecuencia, determinó la no procedencia del inicio del Procedimiento

---

<sup>19</sup> Visible a foja 207 del expediente.

<sup>20</sup> Visible en la página 307 del expediente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/050/2024  
reencauzado del Juicio  
del Ciudadano.**

Administrativo Sancionador, ante la inexistencia de la pinta de bardas señaladas por dicha ciudadana y por las consideraciones que se plasmaron en dicho acuerdo.

En ese tenor, si la responsable dejó sin efectos el acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, donde se declaró la improcedencia del escrito de deslinde recurrido; solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, diera fe de la difusión, en las que a decir de la accionante, hizo del conocimiento público su escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral, a través de la radiodifusora 93.7 FM "TU RADIO AMIGA", inició la investigación preliminar respecto de las pintas de diversas bardas ubicadas en los Municipios de San Cristóbal y Chiapa de Corzo, Chiapas, que a decir de la accionante contienen su nombre e imagen; así como, a que se cercioró de la etapa de investigación en la que se encontraba el registro de atención 0056-101-1602-2023, radicado ante la Fiscalía de Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado; fundamentó los hechos con base a la legislación que se encuentra vigente al momento de presentarse el escrito de deslinde y todas las actuaciones las realizó en un plazo razonable, debido a que si la notificación de la sentencia se realizó el trece de marzo del actual y la pretensión del cumplimiento de la sentencia se informó a este Tribunal el veintiséis de abril, es decir cuarenta y cuatro días después de emitida la resolución en la que desahogó los puntos que se ordenaron mediante sentencia de trece de marzo del presente, entonces se determina que realizó las acciones ordenadas en un plazo prudente, a pesar que el citado instituto electoral esta llevando a cabo el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos, los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de trece de marzo de dos mil veinticuatro, en el juicio en que se actúa, de ahí que, lo procedente conforme a derecho es declarar que ha sido cumplida.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

## **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se **declara cumplida** la sentencia de trece de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/050/2024**, reencauzado del Juicio del Ciudadano **TEECH/JDC/070/2024**; en términos de la Consideración **Tercera** del presente Acuerdo.

**Notifíquese, personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de este Acuerdo Plenario en el correo electrónico autorizado para tales efectos; por **oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de este Acuerdo Plenario al correo electrónico autorizado; y a ambos en su defecto en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios, 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz**  
**Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano**  
**Córdova**  
**Magistrada por Ministerio**  
**de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/050/2024**, reencauzado del **TEECH/JDC/070/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a catorce de junio de dos mil veinticuatro. -----